

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 1 escudo 20 céntos.
Por tres meses..... 3 60

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes.... 2 escudos 40 céntos.
Por tres meses... 6
Por seis meses... 12
Por un año... 22

ULTRAMAR... Por un mes.... 3
Por tres meses... 9
Por seis meses... 14 40

EXTRANJERO... Por un mes.... 7 escudos 20 céntos.
Por seis meses... 40

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las estrechas relaciones que median entre la política y la Administración han sido causa constante y superior á la voluntad decidida de todos los Gobiernos, de que las graves y frecuentes agitaciones que la una ha experimentado influyesen poderosamente, y no siempre de un modo favorable, en la organización y marcha de la otra. Uno de los efectos, y no el menos deplorable de esta correspondencia, ha sido la inestabilidad de los empleados públicos, que tan funestas consecuencias produce así en el órden social como en el moral y en el administrativo.

A medida que la gravedad de este mal ha ido adquiriendo mayores proporciones, un sentimiento de rectitud, de que por fortuna participan indistintamente las diversas opiniones que se dividen el dominio de la política, ha dado nacimiento á la idea de que era indispensable aplicar vigoroso y eficaz remedio á un abuso por todos lamentado.

Con este fin casi todos los Gobiernos han intentado diferentes ensayos, que si bien no han correspondido por completo al laudable propósito de sus autores, han servido sin embargo para introducir mejoras parciales, regularizando sucesivamente el ingreso y ascenso en algunas carreras del Estado, y ofreciendo á los individuos que á dichas carreras se dedican, con sujecion á reglas que por lo general han sido con puntualidad observadas, toda la estabilidad de que la Administración activa es susceptible.

Para satisfacer esta necesidad imperiosa, y en la creencia de que habia llegado la ocasion oportuna de hacer extensivo á todos los ramos de la Administración civil y económica un pensamiento que con tan señaladas ventajas se habia ensayado parcialmente, se dictaron con general aplauso en la ley de presupuestos de 1864 á 1865 varias disposiciones encaminadas, no solo á limitar razonablemente las facultades discrecionales del poder en materia de provision de empleos, sino á dotarle de los medios necesarios para resistir el asedio y la presion constantes de ambiciones no siempre justificadas por los merecimientos.

Mas sea por la falta de los indispensables reglamentos, sea por no estar formados los escalafones de los Ministerios respectivos, sea por las dificultades con que habia de tropezar en la práctica la rápida transicion de un régimen de libertad ilimitada á otro sumamente restrictivo, sea por otras causas, ello es que con algunaposterioridad al planteamiento de la referida ley de presupuestos, comencé á resentirse de cierta laxitud la aplicacion de las disposiciones que contenia, relativas al ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, laxitud que, creciendo en progresion constante, vino al cabo á dar por resultado la casi completa inobservancia de tan reclamada como provechosa reforma.

Un estado de cosas tan anómalo no podia en realidad prolongarse; así es que tan pronto como los actuales Consejeros de V. M. tomaron á su cargo la direccion de los negocios públicos, se dedicaron con empeño á buscar la fórmula más adecuada para ponerle el necesario término.

Abriendo el firme propósito de resolver más adelante en su conjunto y pormenores y por medio de una ley la cuestion del ingreso y ascenso de los funcionarios en las diversas dependencias de la Administración civil y económica del Estado, lo que nuestro Consejo de Ministros tiene hoy la honra de someter al augusto criterio de V. M. es un punto, si bien aislado y concreto, de gravedad suma, como lo tiene todo aquello que se refiere al cumplimiento de las leyes del reino, que el Gobierno de V. M. es el primero que está obligado á guardar y hacer guardar. Se trata de los nombramientos hechos y ascensos concedidos en contravencion á las disposiciones que abraza el artículo 16 de la ley de presupuestos mencionada.

El Gobierno de V. M., despues de maduras deliberaciones y de haber considerado bajo sus diferentes aspectos este asunto, ha tomado los acuerdos que, formulados en el adjunto proyecto de decreto, tiene la alta honra de presentar á la aprobacion de V. M.

Se declaran en primer lugar sin efecto los nombramientos y ascensos que se han realizado con infraccion de la citada ley de presupuestos, porque cuando ocurre un conflicto

entre una declaracion legislativa y un acto del poder ejecutivo es elemental que la voluntad del legislador debe prevalecer sobre la del que, encargado de procurar su cumplimiento, léjos de hacerlo así la contradice y desvirtúa.

No es esto solo: la trasgresion de la ley ha podido perjudicar los intereses públicos de varias maneras, y entre otras mejorando la situacion pasiva de los titulares con un tiempo de servicio que, por arrancar de un acto contrario á las prescripciones de la ley, puede no ser de legítimo abono. El Gobierno de V. M., que en esto como en todo se propone caminar con paso firme y seguido, y mas no precipitado, ántes de adoptar una resolucion definitiva sobre una cuestion que por sus diversas relaciones ofrecerá en la práctica algunas dificultades de importancia, ha creído que, acerca del particular, debería oír previamente el parecer del primer Cuerpo consultivo del Estado, á fin de que la medida por la que al cabo opte salga con el lleno del prestigio y de la autoridad que merece, y reuna todas las garantías de imparcialidad y acierto indispensables.

El resto de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto adjunto, unas son transitorias y otras de carácter permanente, como la que en ciertos casos y bajo determinadas condiciones hace responsables á los Ordenadores é Interventores de los haberes indebidamente satisfechos, á ejemplo de lo establecido por el Real decreto de 15 de Julio de 1863, que organizó la carrera administrativa en las provincias de Ultramar.

En suma, lo que el Gobierno se propone al someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto es cumplir con el imperioso deber que le incumbe de velar por la observancia de la ley y por la incolumidad de los intereses del Tesoro, de que no es dueño, sino administrador sujeto á una responsabilidad muy severa; es atenuar el lamentable efecto de errores pasados, en que nadie puede lesionarse de no haber absolutamente incurrido; es realizar un acto que, contribuyendo á crear hábitos saludables en la materia de que se trata, sirva de dique al torrente de aspiraciones imoderadas, y de freno á los que desde las regiones del poder intenten satisfacerlas; es, en fin, cooperar á que la ley se encarne en las costumbres públicas, sin lo cual carece de una de las primeras condiciones que necesita para ser cumplida y respetada.

En atencion á las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MINISTRO DE LA GUERRA E INTERIOR DE ULTRAMAR,
LEOPOLDO O'DONNELL.

EL MINISTRO DE ESTADO,
MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
FERNANDO CALDERON COLLANTES.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVALA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos que desde que principié á regir la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 hayan sido hechos con infraccion de las reglas que la misma establece para el ingreso y ascenso de los empleados de la Administración civil y económica del Estado.

Art. 2.º En el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, remitirán los diferentes centros directivos y administrativos y las dependencias de contabilidad á sus respectivos Ministerios relaciones detalladas de todos los empleados que hayan ingresado por primera vez y de los ascendidos en los diversos ramos del servicio desde la publicacion de dicha ley. Estas relaciones expresarán las circunstancias que concurrían en los nuevamente nombrados, la situacion, sueldo y años de servicio que los ascendidos tenían en 1.º de Julio de 1864, y todas las vicisitudes que hayan experimentado posteriormente.

Art. 3.º Todos los empleados que segun las relaciones antedichas hayan tenido nombramientos ó ascensos con infraccion de la mencionada ley quedarán en situacion de cesantes. Se publicarán en la GACETA por cada Ministerio listas detalladas de los que se hallaren comprendidos en este caso, con expresion de las

circunstancias que motiven su cesantía. Si respecto de alguno hubiese duda, se consultará al Consejo de Estado.

Art. 4.º Se atenderá por el Gobierno á la colocacion de los empleados cesantes de que trata el artículo anterior en los mismos destinos ó en otros de sueldo igual al que disfrutaban al tiempo de ser ascendidos indebidamente, siempre que de sus expedientes personales no resulten motivos que se opongan á su reposicion.

Art. 5.º Los Ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido órden, tambien por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 6.º Será consultado el Consejo de Estado en pleno sobre si debe ó no considerarse de legítimo abono el tiempo que dichos empleados hayan servido en virtud de nombramientos hechos, ó ascensos concedidos en contravencion de las mencionadas disposiciones.

Art. 7.º El Gobierno publicará la mayor brevedad posible el reglamento para la debida ejecucion de las prescripciones de la ley de presupuestos relativas al ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil y económica, y los respectivos Ministerios formarán sin demora los escalafones correspondientes.

Art. 8.º Hasta que se publiquen dichos escalafones no podrá obtenerse ascenso alguno, sea por antigüedad, sea por eleccion, sin que el agraciado lleve dos años de servicio efectivo en destino de planta en la clase á que pertenezca al ser ascendido. Esta circunstancia se hará constar en todos los nombramientos á que se refiere el presente artículo.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan José Balsalobre, Gobernador de la provincia de Guadalajara; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Genaro Alas, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Jacinto Franco, Gobernador de la provincia de Teruel; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.
Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en carta núm. 260 de 12 de Junio próximo pasado, se ha servido disponer no tenga efecto por este año el concurso ordinario que para ingresar en la Academia del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada marca el art. 46 del reglamento de la misma; siendo igualmente la voluntad de S. M. que dichos vigentes no obstante para los años venideros y en toda su fuerza y vigor las prescripciones que respecto á la época del ingreso señala el mencionado reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.

ZAVALA.

Sr. Comandante general de Estado Mayor de Artillería é Infantería de Marina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

En 28 del próximo pasado Junio, S. M. se sirvió aprobar los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

A D. Salvador García Dechent para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado del distrito del Mar de Valencia, conforme al art. 4.º del apéndice al reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado.

A D. Manuel Pérez Vinet para cédula de Notaria en Algeciras, y D. Juan Cruz Lopez Elias para igual cédula en Cádiz por permuta de los interesados.

A D. Fernando Torrero para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Valencia, como sustituto de D. Camello Marquez, conforme á los artículos 2.º y 3.º del citado apéndice.

A D. Antonio María Ballesteros para cédula vitalicia de Notaria en Utiel, conforme á la sétima disposicion transitoria de la ley del Notariado.

A D. Joaquin Nasarre y Banarent para igual cédula en Sarriena por traslacion.

A D. Fernando Berenguer y Benimeli para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Callosa de Enstradi, conforme al art. 4.º del apéndice del mencionado reglamento.

A D. Patricio Xaumar y Grau para cédula de Notaria en Matarró, conforme á la sexta disposicion transitoria de la ley.

A D. Hermenegildo Alonso Fernandez para la misma cédula en Huercal-Overa, conforme á la referida disposicion de Real órden de 15 de Noviembre último.

A D. Nicolas Maria Lopez Martin para igual cédula en Granada, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Fernando Gallardo y Fernandez para cédula de igual clase en Medellín, Mengobral, Santa Amalia y Valdetorres, con arreglo á las citadas disposiciones.

Direccion general de Instruccion pública.

Archivos y Bibliotecas.

Remitida á informe de la Real Academia de la Historia la instancia de D. Luis Marabier y Alfaro, en que solicita proteccion para la obra que ha escrito con el título de *Historia de Córdoba*, ha manifestado lo siguiente:

«La Real Academia de la Historia ha examinado muy detenidamente el manuscrito titulado *Historia de Córdoba* presentado por su autor D. Luis Marabier y Alfaro, y la instancia del mismo señor remitida por V. E. á informe de este Cuerpo literario en 30 de Setiembre último.

Dividiese el manuscrito mencionado en dos partes, antigua y moderna, aquella repartida en tres períodos, romano, visigodo y árabe; está subdividida en siglos, y comprendiendo desde la conquista de Córdoba por el Santo Rey Fernando III en 1236 hasta nuestros dias. A casi todos los tomos, de los siglos XIV y XV, y de los siglos XVI, XVII y XVIII, se agregan apéndices en que se trata y particularizan algunos de las materias contenidas en el texto, de manera que nada falta para ilustrar convenientemente la historia de una ciudad que tanta influencia ejerció en los destinos de España.

Vasto es el plan y difícil la tarea si se atiende á que D. Luis Marabier no posee la lengua árabe, y por lo tanto no ha podido consultar los originales de una historia que tan ligada está con la de la Monarquía en sus tiempos más gloriosos; pero tambien es justo decir que, valiéndose de las traducciones que en varias lenguas andan impresas, ha sabido escoger con acierto y coordinar con método y claridad los sucesos de una historia de suyo complicada y hasta ahora poco conocida. Otro tanto puede decirse de la parte romana, en que el autor narra las varias vicisitudes por que pasó Córdoba Patricia, sin omitir hechos curiosos referentes á su localidad, como el hallazgo de inscripciones y monedas, y tal cual descripción de edificios y monumentos de aquel tiempo.

Para el período que comenzando en San Fernando termina en nuestros dias el autor tiene acopiados abundantes materiales que servirán de complemento y remate á toda la obra; y aunque esta última parte de sus trabajos está aun por concluir, fácil es conjeturar por el método y órden con que está dispuesto que no desmerecerá en nada de la anterior. Al contrario, si se ha de juzgar por los datos de los siglos correspondientes al siglo XVI, esta parte del trabajo del Sr. Marabier será, si cabe, más interesante que las correspondientes á la época romana, visigoda y árabe. Porque no solo se ha servido para ella de lo que dijeron Rolo, Ruano, Feli y otros historiadores, sino que registrando con notable afán los Archivos, así municipales como eclesiásticos y de particulares, consultando los libros parroquiales y aun los protocolos de antiguas Escribanías, ha logrado reunir un sin número de datos á cual más curiosos para la historia de esta ciudad natal, formando una especie de *diario* en que se consignaron los sucesos ocurridos en Córdoba y su provincia, y muchas noticias biográficas y genealógicas de gran interés.

Por todas estas razones la Academia opina que la obra de D. Luis Marabier y Alfaro es muy digna de que el Gobierno de S. M. le conceda su proteccion, premiando así el trabajo de 13 años consecutivos que su autor ha invertido en ella, y alentándole tambien para terminarla.

Y habiéndose conformado esta Direccion general con el preinserto dictamen, ha acordado suscribirse á la citada obra por 50 ejemplares, cargándose su importe sobre el capítulo 22, artículo único del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Señor Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Remitida á informe de la Real Academia de la Historia la instancia de los Sres. Alois Heiss y R. N. Milagro, en que solicitan subvencion para la obra que están publicando con el título de *Descripcion general de las monedas hispano-cristianas desde la invasion de los árabes*, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado la instancia de los Sres. Alois Heiss y R. N. Milagro, y las entregas primera y segunda de la obra que publican con el título de *Descripcion general de las monedas hispano-cristianas desde la invasion de los árabes*, remitidas por V. E. á informe de este Cuerpo literario en 16 de Mayo último.

Constan dichas entregas de algunas tablas cronológicas y de cuatro láminas de dibujos de monedas, si bien exactísimos, insuficientes para formar juicio del mérito de la obra, de la cual tiene sin embargo la Academia noticias favorables, así como conocimientos más extensos de los trabajos preparados, y por tanto la satisfaccion de exponer á V. E.:

1.º Que no habiendo hasta el dia en España una obra en que se dé á conocer esta clase de monedas, solo el intento de publicarla merece la aprobacion de los que se dedican á estos estudios y el apoyo del Gobierno por ser materia enojosa y difícil, á la vez que de gran interés histórico, y aun forense, por lo que de ellas puede deducirse para conocer la correspondencia exacta entre nuestras actuales monedas y las que circularon en los tiempos medios en Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, origen frecuente de disputas y pleitos.

2.º Que el Sr. Heiss ha tenido que hacer grandes desembolsos y de difícil reintegro, tanto comprando monedas, como viajando para reconocer monetarios.

Y 3.º Que siendo estas obras costosas y su venta reducida al escaso número de aficionados, no pueden los gastos del grabado é impresion ser recompensados, á no ser que el Gobierno preste favor y ayuda tomando algunos ejemplares.»

Habiéndose conformado esta Direccion general con el preinserto dictamen, ha acordado suscribirse á la citada obra por 100 ejemplares, cargándose su importe sobre el cap. 22, artículo único del presupuesto de este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Señor Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

Faros.

Debiendo procederse á la reparacion del aparato de faro de cuarto órden del cabo de Priorido, situado en la entrada de la ría de Ferrol, de la provincia de la Coruña, se suspenderá la iluminacion de dicho faro desde el 1.º de Setiembre próximo al 1.º de Octubre, que se volverá á encender, presentando la misma luz que hasta ahora, fija, blanca, con destellos rojos de dos en dos minutos. Lo que se anuncia para conocimiento de los navegantes.

Madrid 7 de Julio de 1865.—El Director general interino, Agustín de Perales.

Esta Direccion general ha señalado el dia 23 de Julio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Trespuerdes, situado en la carretera de Cereceda á Villasantar por Medina de Pomar por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 17.120 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiese afectar la explotacion de cualquier ferro-caril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1851, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 14 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos, arreglados exactamente al adjunto modelo, y en el que se ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta ser de 2.800 rs. vellon en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en 1.º que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo en cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1851.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion ántes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejoría admisible para la licitacion abierta, si tuviera lugar, será la del medio diezmo, por lo que la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 400 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Las Delicias, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, en esta corte, por la cantidad de 84.620 rs. vn.; debiendo ser de 14.100 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Balbuena, situado en la carretera del anterior, en esta corte y en Jaen por la cantidad de 183.000 rs. vn.; debiendo ser de 30.500 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Trubia, situado en la carretera de Oviedo á las Arriendas, en esta corte y en Oviedo, por la cantidad de 100.320 rs. vn.; debiendo ser de 16.700 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Ramales y La Cabada, con su intervencion de Arrendo, situados en la carretera de Muriedas á Bilbao, por la cantidad de 14.200 rs. vn.; debiendo ser de 2.300 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 27 de Junio de 1865.—El Director general interino, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Junio de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

[Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.]

[Fecha y firma del proponente.]

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 14 de Agosto próximo, á la una, se celebrará subasta pública en las minas de Almaden ante el Superintendente de aquel establecimiento, y simultáneamente ante el Gobernador de la provincia de Guenca, para contratar la adjudicacion del surtido de las maderas de pino que son necesarias para el consumo de las referidas minas durante el año económico de 1865 á 1866, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta, y bajo el precio máximo admisible de 32.500 rs. to do el surtido.

Mil cuatrocientas tablas de Alcázar, á 5 rs. una.....	7.060
Doscientas id. chillas, á 45 rs. una.....	3.600
Trescientas id. ripias, á 10 rs. una.....	3.000
Veinte tirantes de 5,02 metros de longitud (6 varas), á 36 rs. uno.....	720
Trescientos id. de 4,48 metros de longitud (5 varas), á 30 rs. uno.....	9.000
Trescientos id. de 3,34 id. id. (4 varas), á 21 reales uno.....	7.200
Ocho vigas de 8,36 metros (30 pies) de longitud y una seccion de 21 centímetros (una cuarta) en cuadro, á 240 rs. cada una.....	4.920
Total.....	32.500

Las fianzas que se exigen son de 2.000 rs. para las proposiciones y de 4.000 para garantía del contrato, en metálico ó sus equivalentes conforme establecen las condiciones 6.ª y 13.ª de la subasta.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente modelo.

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de maderas de pino para el servicio del establecimiento de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por la totalidad de las expresadas en la condición 2.ª (expresado por letra).»

(Fecha, firma y domicilio del que suscribe.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 4 de Julio de 1865.—El Director general, José Magá.

El día 46 de Agosto próximo, á las doce, se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto ante el Comisario Régio de aquel establecimiento, y simultáneamente en las ciudades de Sevilla y Huelva ante los Gobernadores de aquellas provincias, para contratar la adquisición del surtido de aceite común y de pez brea que son necesarios en las referidas minas durante el año económico de 1865 á 1866, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de subasta, y bajo los precios máximos admisibles de 55 rs. cada arroba de aceite y 24 rs. cada arroba de pez brea.

El consumo está calculado en todo el año en 200 arrobas de aceite y 1.000 de pez brea, sin perjuicio de las mayores ó menores cantidades que sean necesarias. Las fianzas que se exigen son:

Para el aceite.....	4.000	2.000
Para la pez brea.....	4.000	2.000

En metalico ó sus equivalentes como establecen las condiciones 5.ª y 7.ª de la subasta. Cada surtido constituye subasta separada, y en tal concepto se harán las proposiciones arrojadas al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de aceite ó pez brea de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1865 á 1866, se comprometo á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones por el precio de... reales cada arroba del primero, ó... rs. cada arroba del segundo (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 5 de Julio de 1865.—El Director general, José Magá.

Censura de Teatros del Reino.

INDICE CRONOLÓGICO.

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE JUNIO.

Número 164. <i>Le départ d'Arderius</i> , á propósito en un acto, en verso. A. el 2.	Núm. 165. <i>Una catalá laltre</i> mo, comedia bilingüe, original, en dos actos y en verso. A. el 3.	Núm. 166. <i>Las tres Telas</i> , comedia en un acto y en verso, en dialecto catalán. A. el 3.	Núm. 167. <i>La gata moica</i> , comedia en un acto, en dialecto catalán. A. el 3, con supresiones.	Núm. 168. <i>El clown y el cocinero</i> , comedia en un acto, arreglo del francés. A. el 6.	Núm. 169. <i>Un hombre del Sud</i> , comedia en un acto, arreglada á la escena española. A. el 6.	Núm. 170. <i>La conquista de mi mujer</i> , comedia en tres actos, original y en prosa. A. el 7.	Núm. 171. <i>Una lección conyugal</i> , comedia en un acto y en prosa, arreglada á la escena española. A. el 7.	Núm. 172. <i>Ilusion y desengaño</i> , zarzuela en un acto, original y en verso. A. el 7.	Núm. 173. <i>La corte no es para tí</i> , comedia en un acto, original y en verso. A. el 7.	Núm. 174. <i>Lamare d'uno spagnolo</i> , drama en cinco actos y en prosa, en dialecto catalán. A. el 9.	Núm. 175. <i>Como el amor no es delito...</i> , comedia en un acto, original y en verso. A. el 9.	Núm. 176. <i>El Mansuet de Monserrat, ó los héroes del Bouch</i> , drama en cuatro actos, precedido de un prólogo, original y en prosa. A. el 9, con supresiones.	Núm. 177. <i>Bonifacio</i> , zarzuela en un acto, original y en verso. A. el 17.	Núm. 178. <i>Las carabassas de Montroig</i> , comedia en un acto, original y en verso, en dialecto catalán. A. el 17.	Núm. 179. <i>El pastor cristiano</i> , drama en tres actos, original, en prosa y verso. A. el 20.	Núm. 180. <i>El puente del diablo</i> , comedia en un acto, original y en verso. A. el 20 con una expresión.	Núm. 181. <i>La posada de la Cabeza negra</i> , drama en siete cuadros y en prosa, arreglado del francés. Prohibido el 23 por la inmoralidad de su argumento.	Núm. 182. <i>No's pot de blat, que no sig'e el sach</i> , comedia en dos actos y en verso, en dialecto catalán. A. el 22.	Núm. 183. <i>El ermitaño</i> , drama en cuatro actos en prosa y verso. A. el 30.
--	--	--	---	---	---	--	---	---	---	---	---	---	--	---	---	--	---	---	--

Madrid 4.ª de Julio de 1865.—El Censor de Teatros, Narciso S. Serra.

Departamento de Liquidación de la Direccion general de la Deuda pública

DEUDA DEL PERSONAL. Relación de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenderán en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se reclamen por los interesados, y se bastan por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presentan por los mismos.

Número de liquidaciones.	Nombre de los acreedores.	Importe del crédito.
PROVINCIA DE MÁLAGA.		
47188	D. Antonio de Vargas.....	4.129,42
47189	D. Juan de Burgos Moreno.....	96,48
47190	D. Francisco Castro Vera.....	282,36
47194	D. Antonio Cortés.....	282,36
47195	D. Pedro Carrajal.....	282,36
47196	D. Antonio Dominguez.....	282,36
47197	D. Fernando García Palomo.....	282,36
47198	D. Benito García.....	338,83
47200	D. Rafael de Galvez Rosado.....	282,36
47201	D. Antonio Garzon.....	338,83
47202	D. José Gil Cabezas.....	282,36
47203	D. José Jimenez Diaz.....	282,36
47204	D. José Lopez Abolafia.....	282,36
47205	D. Francisco Moreno Castillo.....	310,00
47206	D. Miguel Montiel.....	1.761,71
47207	D. Francisco Martín Recio.....	282,36
47208	D. Francisco Moreno Canas.....	561,71
47209	D. Pedro Marquez.....	677,95
47210	D. Tomás Marquez.....	338,83
47211	D. Antonio Marquez.....	282,36
46431	D. Juan Navarro Centrano.....	917,65
46432	D. Juan Navarro Vazquez.....	917,65
46433	D. Rafael Navas.....	282,36
47213	D. Francisco Navarro.....	338,83
47214	D. Salvador Orozco.....	917,65
47214	D. Francisco Ortigas Roque.....	282,36
46434	D. Diego Estéban Prieto.....	917,65
47215	D. Salvador Perez Montes.....	282,36
47217	D. José Padilla Herrera.....	282,36
46436	D. Miguel Reyes.....	917,65
46437	D. Antonio Simon.....	44,71
46438	D. Francisco Sanchez.....	917,65
47254	D. Alejandro San Millan.....	305,53
47256	D. Marcos Sanchez Bohavarría.....	2.889,92
46439	D. Fernando de Torres.....	677,66
46440	D. Bartolomé Troyano.....	917,65
47259	Doña Cecilia Taló.....	24.931,83
47261	D. Ildefonso Triaserra.....	4.753,39
46444	D. Estéban Vazquez.....	917,65
46443	D. Francisco Villarrubia.....	917,65
47264	D. Jacobo Acosta.....	849,92
47268	D. José Bonaman.....	2.032,74
47294	D. Francisco Benitez Sanchez.....	4.200
47295	D. José Barrionuevo Marquez.....	847,06
47296	D. Roque Ballesteros.....	1.778,83
47297	D. Antonio Ballesteros.....	22.405,18
47298	D. José Estéban Montero.....	592,95
47298	D. José Estéban Montero.....	4.482,36
47300	D. Francisco Gil Muñoz.....	4.200
47301	D. Antonio Jimenez Pascual.....	847,06
47304	D. Miguel de Leyba Caso.....	4.482,36
47305	D. Cristóbal Lopez.....	847,06
47306	D. Miguel Lucas Leon Puches.....	4.778,83
47307	D. Simon Lopez Cervera.....	1.482,36
47308	D. Antonio Marquez.....	692,95
47309	D. José Marmolejo Jimena.....	1.482,36
47310	D. José de Mena Lucas.....	1.482,36
47311	D. Francisco Moreno Algo.....	1.482,36
47312	D. Francisco Mesa Sanchez.....	282,36
47312	D. Francisco Navas.....	847,06
47313	D. Antonio Navarro Aguilar.....	4.200
47322	D. Tomás de Navas.....	282,36

Importe de las liquidaciones.	Nombre de los acreedores.	Importe del crédito.
47218	D. Gabriel de Peña Gonzalez.....	4.200
47220	D. José Pastor Guter.....	282,36
47221	D. Antonio Robles Gutierrez.....	338,83
47222	D. Francisco Robles Rota.....	282,36
47314	D. Miguel Rodriguez Perez.....	592,95
47315	D. Diego Rovira.....	1.200
47317	D. Juan de Rocha Estéban.....	1.200
47223	D. José Salvador Godoy.....	338,83
47224	D. Rafael San Juan Gomez.....	282,36
47225	D. Vicente Sanchez Garcia.....	282,36
47318	D. Manuel Solano Vallejo.....	4.200
47319	D. Mateo Santillan.....	335,30
47320	D. Antonio Toroy Lara.....	4.200
47321	D. Francisco Tello.....	592,95
47262	D. José María Varela.....	1.833,33
47226	D. Rafael Villena Bueno.....	282,36
47227	D. Juan Vera Reyes.....	338,83
47228	D. Antonio de Vera.....	390,30

DIÓCESIS DE ASTORGIA.

52523	D. Jacobo Lopez Paz.....	8.132
52524	D. Juan Losada Moore.....	2.192

DIÓCESIS DE ALMERIA.

52525	D. Antonio María Alvarez.....	7.342
52526	D. Alfonso Alvarez.....	20.627
52527	D. Miguel María Jimenez Torres.....	10.570
52528	D. Joaquín José Pastorido.....	16.362,21

DIÓCESIS DE BURGOS.

52529	D. Apolinario Mata.....	13.465
52530	D. Angel Martinez.....	11.161
52531	D. Fernando Miguel.....	1.015
52532	D. Millán Sevilla.....	2.127
52533	D. Francisco Tabalina.....	28.559
52534	D. Santos Valdesio.....	5.397

DIÓCESIS DE CÁDIZ.

52535	D. Francisco Gomez.....	5.670
52536	D. José C. Gonzalez.....	8.191
52537	D. Juan Pedro Casado.....	9.000
52538	D. Roque Masalvetta.....	16.559
52539	D. Ignacio Quintana.....	3.488

DIÓCESIS DE CALAHORRA.

52540	D. Mauricio Albaizar.....	11.697
-------	---------------------------	--------

DIÓCESIS DE CARTAGENA.

52541	D. Francisco Tomás Pantaja.....	4.036
-------	---------------------------------	-------

DIÓCESIS DE GUADIX.

52542	D. José María Latorre.....	34.569
52543	D. Francisco Navarro.....	16.298
52544	D. Francisco Parejo Cáceres.....	26.322

DIÓCESIS DE GRANADA.

52545	D. Juan Nepomuceno Castilla.....	21.088
52546	D. Francisco de Paula Guillén.....	8.098

DIÓCESIS DE JAEN.

52547	D. Diego de Arce.....	4.076
52548	D. Pedro Estéban.....	12.520
52549	D. Luis Juan Gomez.....	11.973
52550	D. Juan de Dios Lara.....	47.195
52551	D. Pedro Martinez.....	42.223
52552	D. Francisco Perez Castro.....	9.720
52553	D. Diego Perez.....	3.355
52554	D. Antonio José Senterbas.....	11.676
52557	D. Antonio Torres.....	2.28

DIÓCESIS DE LEON.

52559	D. Clemente Diez.....	2.000.250
52560	D. Dimas Frailé.....	17.804
52561	D. Ildefonso Gonzalez.....	2.179
52562	D. Pedro Herrero.....	8.296
52563	D. Juan Manuel Moro.....	7.919
52564	D. Dionisio Prado.....	12.300
52565	D. José Quintanilla.....	7.687
52566	D. Francisco Trucio.....	6.599

DIÓCESIS DE MÁLAGA.

52567	D. Miguel Fernandez Mora.....	5.714
-------	-------------------------------	-------

DIÓCESIS DE ORENSE.

52569	D. Juan Caneiro.....	14.778
52570	D. Antonio Dieguel.....	6.425

DIÓCESIS DE SAN MARCOS DE LEON.

52568	D. Ramon José Castilla.....	13.675
-------	-----------------------------	--------

Madrid 9 de Junio de 1865.—Angel F. de Heredia.—V. B.—Alvarez Quiñones.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 29 de Junio último se saca á pública licitación el suministro de betunes, aceites, grasas, pinturas, barnices, brochas y pinceles que se necesitan en el arsenal de la Carraca durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que literal se inserta á continuación, y con estricta observancia asimismo á lo preceptuado en el de las generales aprobado por la REXA (O. D. G.) en otra Real orden de 27 de Abril de 1862, publicado en la GACETA de esta capital en 4 de Mayo sucesivo; estando señalado para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta y la económica del Departamento de Cádiz, el día 7 de Agosto próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que tambien estarán de manifiesto los repetidos pliegos de condiciones en la Secretaría de esta propia Junta y en la Capitanía general del mencionado Departamento los dias no feriados. Madrid 6 de Julio de 1865.—J. G. de Rubalcava.

Junta consultiva de la Armada.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de betunes, aceites, grasas, pinturas, barnices, brochas y pinceles que se necesitan para el arsenal de la Carraca durante el año económico de 1865 á 1866.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Los betunes, pinturas y demás efectos que ha de entregar el contratista serán de las clases, cantidades y circunstancias que se manifiestan en la única nota.

2.ª El suministro de dichos artículos se dividirá en cuatro lotes, conforme se expresa en la citada nota; más que por la totalidad de cada uno de ellos, si bien una misma persona podrá hacerlos separadamente para los cuatro si así lo conviniere.

3.ª El contratista deberá presentar en el almacén general del referido arsenal muestras de todos los géneros que haya de suministrar, las que ensayadas por el Ingeniero y peritos encargados del reconocimiento y satisfacción de las condiciones que se exigen se conservarán en dicho almacén, y servirán para las comparaciones que en lo sucesivo sea preciso hacer entre ellas y los géneros que entregue.

4.ª No se admitirá comparación alguna con los géneros de la misma clase que existan en el almacén y así únicamente en los casos que se crean convenientes para los géneros que el asientista haya entregado como muestras, con arreglo á la condición anterior, las cuales selladas y marcadas se conservarán en dicho almacén.

5.ª El Ingeniero encargado del reconocimiento de los efectos se cerciorará de si estos reúnen los requisitos que se expresan en la mencionada nota, sometidos á todas las pruebas que crea convenientes, si que el asientista pueda oponerse á ello bajo pretexto alguno.

6.ª Los precios que han de tomarse como tipos máximos en la licitación están señalados en la referida nota.

7.ª Las entregas se verificarán en el almacén general del arsenal. Los efectos que se desechasen en el reconocimiento facultativo serán retirados por el contratista y de cuenta de este en el término de 10 dias, y no de verificarse así serán entonces vendidos en pública licitación como géneros excluidos del arsenal reintegrados á la Hacienda con su producto los gastos que causare la subasta y devolviéndose el resto al asientista. La reposición de dichos efectos desechados deberá efectuarse en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de su exclusión, quedando sujeto el contratista en caso contrario á pagar las siguientes multas:

1.000 rs. vn. si son efectos del primer lote.

1.500 rs. vn. si son efectos del segundo lote.

1.125 rs. vn. si son efectos del tercer lote.

30 rs. vn. si son efectos del cuarto lote.

Si á los dos meses de la fecha de la expresada exclusión no estuvieran aun repostados dichos efectos, quedarán rescindiendo el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda.

8.ª Las entregas deberán verificarse en tres plazos. La primera, que comprenderá una tercera parte de los efectos que consta cada lote, se hará á los dos meses de otorgada la escritura del contrato; la segunda á los cuatro y la tercera á los seis, debiendo ambas ser iguales á la primera, ó sea de una tercera parte cada uno de los

PRIMER LOTE.

Descripción	Precios tipos.	Rs. vn.
Betunes.		
9.400 libras de aguarraz á.....	510 rs. q.	50.760
150 idem de azufre.....	90	135
96.700 idem de laza negra.....	153	117.339
12.900 idem de id. rubia.....	225	29.025
37.500 idem de sebo de Montevideo.....	360	135.000
22.500 idem de id. del reino.....	231	52.650

SEGUNDO LOTE.

Descripción	Precios tipos.	Rs. vn.
Acetres y grasas.		
121.600 libras de aceite común á.....	232 rs. q.	306.432
66.100 idem de id. de linaza.....	432	285.552
6.000 idem de id. de vitriolo.....	135	8.100
7.500 idem de grasa.....	270	20.250

TERCER LOTE.

Descripción	Precios tipos.	Rs. vn.
Pinturas y barnices.		
8.000 libras de albayalde de primera en polvo á.....	261 rs. q.	20.880
6.000 idem de id. de segunda en polvo.....	252	15.120
30.800 idem de azarcon ó minio.....	180	55.440
2.450 idem de humo de pez.....	180	4.410
14.000 idem de pintura diplomada en pasta.....	270	37.800
38.000 idem de id. de albayalde de primera en id.....	270	102.600
15.700 idem de id. de segunda id.....	180	28.260
41.000 idem de id. de linaza en id.....	270	110.700
99.000 idem de negro en pasta.....	180	32.200
4.050 id. verde en id.....	510	20.870
550 idem de lápiz-plomo.....	125	68,750
200 idem de polvos de caoba.....	90	180
65.400 idem de liza lavada.....	30	33.430
1.250 idem de vitriolo blanco.....	450	5.625

CUARTO LOTE.

Descripción	Precios tipos.	Rs. vn.
Brochas y pinceles.		
300 brochas de encalar á.....	450 rs. una	4.500
4.000 idem para pintar.....	250	10.000
400 pinceles para encalar.....	1620	4.620
		12.970

Circunstancias de los artículos.

El aceite común será claro, puro, limpio, sin olor á rancio, de buen gusto y sin asiento ni mezclas. En el lote de linaza ha de ser legitimo de Granada, y tomado en la parte superior del envase, será de buena calidad, fino y limpio, sin color amarillo amarillado, de un sabor un poco amargo, pero sin rancia.

La grasa será nueva, limpia, sin asientos ni mezclas de otras materias, y de un color amarillo algo verdoso.

La brea será limpia, fina y desprovista de toda agua, ácido ó cuerpo extraño.

Respecto á los demás artículos, nunca podrán diferir en bondad, calidad y demás circunstancias de las que reúnan las muestras; pudiendo el Ingeniero encargado del reconocimiento, conforme á lo preceptuado en la quinta condición del único pliego, asegurarse de estos requisitos sometidos á un análisis químico si lo considerase oportuno.

Carnaca 13 de Junio de 1865.—Olegario Solís.—Es copia.—Hay dos rúbricas.—Es copia.—Hay una rúbrica.

efectos subastados. Sin embargo, el contratista podrá verificar antes de este último plazo la entrega total de los efectos si así lo conviniere.

9.ª Si el contratista faltase á los expresados plazos se le impondrán las siguientes multas:

Por faltar al primer plazo, sea cual fuere el número de dias de esta falta,

10.000 rs. vn. por los efectos del primer lote.

15.000 rs. vn. por los efectos del segundo lote.

11.250 rs. vn. por los efectos del tercer lote.

300 rs. vn. por los efectos del cuarto lote.

Por faltar al segundo plazo, no habiendo faltado al primero, iguales multas que si hubiera faltado á este.

Por faltar al segundo plazo habiendo tambien faltado al primero y sea cual fuere

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, se cita a todos los acreedores presentados y que se presenten de nuevo al concurso del Pósito de Madrid para que en el término de 60 días, a contar desde que se publica este anuncio en la Gaceta del Gobierno, presenten a los señores D. Santos de la Mata y D. Gregorio Zabala, síndicos del mismo, todos los documentos que tiendan a justificar sus créditos para que puedan hacer con todo conocimiento el reconocimiento y clasificación de ellos; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre.

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Pascual Esteve, se saca nuevamente y por tercera vez pública subasta como procedente de juicio ejecutivo las tres octavas partes de casa sita en la calle de Beldos, núm. 12 antiguo y 9 moderno de la manzana 74 bajo el tipo de su retención, que es la cantidad de 76.767 reales vellón; habiéndose señalado para el remate el día 28 del corriente, a una de la tarde, el que tendrá efecto en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial. 122

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte se emplaza a D. Severino y D. Vicente Pérez a fin de que en el preciso término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito a contestar la demanda ordinaria que les ha promovido el *Montañal de Crédito* sobre pago de 4.000 reales ó intereses legítimos.

Madrid 6 de Julio de 1865.—V. B. Gómez.—El Escribano, Luis Escobar.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, que actualmente despacha el Sr. D. Gregorio Muñoz, y por la Escribanía del número de D. Cipriano Martínez, se ha presentado escrito por el Procurador de este Colegio D. Eduardo Mideuena, a nombre y con poder habiente de D. Marcos Gallego y Picado, de esta vecindad, estableciendo demanda civil ordinaria contra los herederos de D. Salvador Lopez y Vilches, natural que fue de Málaga, sobre validez de un contrato de compra-venta que de una lámina corriente al 5 por 100, núm. 20.210, su valor nominal de rs. va. 33.225, pertenecientes al patrimonio Real de legos que en la villa de Campillo, provincia de Málaga, fundo D. Francisco Durán y Liñán, heredero de los mencionados D. Salvador Lopez y D. Marcos Gallego; y previa presentación de la partida de defunción del D. Salvador, se ha dictado el siguiente

Auto.—Por presentado la certificación que se acompaña, y proveído en escrito de 19 de Mayo último, se admite la demanda que en el mismo se interpone, de lo que se confiere traslado a los herederos de D. Salvador Lopez, a quienes se cite y emplaze por medio de edicto que se fijará en el sitio público de este Juzgado, e insertará en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, *Boletín* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de nueve días comparezcan a contestarla, sin perjuicio de practicar la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que fueren habidos los demandados. El Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, lo mandó en Madrid a 28 de Junio de 1865.—Muñoz.—Cipriano Martínez.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza por medio del presente a los herederos del D. Salvador Lopez, para que en el término de nueve días comparezcan a contestar dicha demanda; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1865.—Cipriano Martínez.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de dos carpetas ó resguardos, fechas 2 de Enero de 1854, números 43.051 y 43.052, con que D. Antonio Freat presentó en las oficinas de la Deuda pública una lámina del 5 por 100 á papel no negociable, núm. 21.578, de rs. va. 92.214 (con 20 rs. va.), procedente de la capellanía fundada en Abba de Tormes y D. María Sotelo, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, a pasarlo a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extrvajo de dichas carpetas bajo apercibimiento.

Madrid 6 de Julio de 1865.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

COMUN.

SENADO.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Julio de 1865.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Joaquín de Palma y Vitoria, Marqués de Valdejo, D. Javier de Ezpeleta, D. Diego Cárdenas de Guzmán, Duque de Motuzuma, Marqués de Jara-Rota y D. Valentín Ferrás participaban sin marcha de esta corte.

También lo quedó de que las comisiones que á continuación se expresan habían nombrado respectivamente Presidentes y Secretarios de las mismas: la encargada de informar acerca del proyecto anexo al Gobierno para plantear la ley de expropiación de las aguas de D. Manuel de L. Luis María Pastor; la nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de ley de organización consular, a los Sres. D. Javier de Istúriz y Conde de Guasqui; la que entiende en el proyecto de ley declarando la disposición sexta de la del Notariado, á los Sres. D. Manuel de Seijas Lozano y D. Francisco de Cárdenas, y la elegida para informar acerca del proyecto de ley adicionando el art. 31 de la de Enjuiciamiento mercantil, á los Sres. Don Cirilo Alvarez y D. Rafael Montes.

Quedó acordado sin delaya alguno el dictamen de la comisión de peticiones relativo á la exposición de D. Benito Rodríguez Caballero, Cura párroco de Santiago de la España, provincia de Jaén.

El Sr. Marqués de MANZANEDO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Con qué objeto?

El Sr. Marqués de MANZANEDO: Para dirigir una supplica al Gobierno de S. M.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de MANZANEDO: Yo rogaria al señor presidente del Consejo de Ministros, hoy encargado de interinidad, que me permitiera exponerle algunas explicaciones bastantes para que pueda cesar la alarma que han producido ciertas explicaciones dadas en este alto cuerpo y en el Congreso respecto á las leyes políticas que se podían ofrecer oportunas para aquella isla, del ni-mo modo que sobre la esclavitud, pues han producido tal alarma allí, que las personas más influyentes y de capitales de mucha consideración se han visto en la precisión de quitárselos inmediatamente de ese punto, trasladándose á los Estados Unidos, que en el espacio de 15 días han salido de esta isla por millones de duros, habiéndose el cambio sobre París y Londres el día 12 de Junio á la salida del correo al 17 por 400, cuando por término medio suele estar al 5 ó al 6. Deseo, pues, como he dicho, que de S. S. algunas explicaciones, pues se trata de intereses de tanta magnitud á que es justo atender.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: No comprendo, Sres. Senadores, cómo han podido producir esa alarma los discursos pronunciados en esta y en el otro Cuerpo Colegiado por mis amigos políticos al tratar de nuestras posesiones ultramarinas, porque lo que se le ha dicho es que es necesario ocuparse seriamente de las mejoras que se habían de introducir en el régimen de aquellas posesiones; y esto no es una idea nueva, pues teniendo yo en otra ocasión el honor de ser Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Ultramar, he declarado que mi propósito sobre el régimen de nuestras posesiones ultramarinas era que gradualmente, con prudencia y sin precipitación, fueran en cuenta los diferentes elementos que componían de aquella población, fuera asimilándose el régimen de aquellas provincias al que hoy en el resto de la Monarquía, sin que esto produjera alarma alguna; ni mucho menos que se quisiera utilizar aquellas en que hubiese más facilidad, causando perjuicio á tercero.

El Sr. PALMA y VITORIA: Ese caso está previsto en el artículo, porque se trata solamente de cuando haya urgencia y no se puede parar por otro punto, pues se dice: «en caso de que no haya aguas públicas».

El Sr. VIEGAPRESIDENTE (Ruiz de la Vega): Se suspen- de esta discusión por falta de lectura de un dictamen.

El Sr. Marqués de MANZANEDO: Yo rogaria que se autorizara al Gobierno para plantear una nueva ley electoral, anunciándose que se suprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión.

Continuándose en seguida la discusión del proyecto de ley sobre aprovechamiento de aguas, fueron aprobados los artículos 216 y 215.

Leído el 216, decía lo siguiente: «Siempre que la concesión se otorgare en favor de una empresa particular, el Gobierno, previos los trámites reglamentarios fijará la tarifa de precios que puedan percibirse por el suministro del agua.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: Yo creo que en este artículo, donde dice que se fijará la tarifa de precios que puedan percibirse por el suministro de agua, debería añadirse: «la tubería» para evitar conflictos entre las empresas y los particulares.

El Sr. OLIVÁN: En mi concepto no son tantas las dificultades que pueden surgir de esto; como lo demuestra el ejemplo del Canal de Isabel II, que tiene sus precios establecidos á la vista del público; pero no obstante, la comisión no va inconscientemente en que se haga esa adición.

Aprobado el artículo con ella, se leyó el 217 que decía lo siguiente: «Las concesiones de que habla el artículo anterior son temporales, y su duración no podrá exceder de 59 años, transcurridos los cuales quedarán todas las obras en favor del comun de vecinos; pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: Yo creo que tal como se encuentra redactado el artículo puede dar lugar á inconvenientes de suma gravedad, como lo demuestra el ejemplo de lo ocurrido en Barcelona; y juzgo que para evitar conflictos debe decirse que todo queda en beneficio del comun de vecinos, añadiéndose por lo tanto «y la tubería.»

El Sr. OLIVÁN: El ejemplo que cita S. S. lo que puede ser á hacer el contrato no se tuvo presente al cuando en él debía haberse mirado, con lo cual se hubiese evitado el conflicto. Por lo demás, no hay inconveniente en aceptar la enmienda que S. S. propone, poniéndose «asi como la tubería.»

El Sr. PASTOR: Yo creo, señores, que el artículo no debe pasar de donde dice: «su duración no podrá exceder de 59 años» pues lo que sigue está demás; y no veo la razón por que cuando las aguas son del Estado se ha de hacer ese regalo á la Municipalidad.

El Sr. CORRADE: Si el Sr. Pastor me permitiera que le diga que aquí se trata del aprovechamiento de aguas para las poblaciones, motivo por el que hay que determinar si ha de quedar ó no á beneficio del comun de vecinos al terminar el tiempo marcado en la concesión.

Sin más debate quedó aprobado el artículo con la adición del Sr. Luxán, como igualmente los artículos 218 y 219.

Leído el 220, decía así: «Con igual autorización y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó pozos que aquí se trata del aprovechamiento de aguas para las poblaciones, motivo por el que hay que determinar si ha de quedar ó no á beneficio del comun de vecinos al terminar el tiempo marcado en la concesión.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: A mi entender palabra, donde dice «pozos verticales» ponerse en su lugar «pozos ordinarios» podrá ocurrir que alguna vez tengan que ser inclinados.

El Sr. CORRADE: No hay dificultad en admitir esa enmienda.

Sin más discusión quedó el artículo aprobado en ese sentido, y lo fueron igualmente los artículos 221 y 222.

Leído el 223, decía lo siguiente: «A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores, podrán las empresas de ferro carriles expropiar por el exclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de enajenación que propone S. S. por una parte particular que se destina á los usos domésticos.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: Yo desearia que la comisión, en vez de la palabra *expropiar*, pudiese *reclamar la expropiación*.

El Sr. CORRADE: Juzgo que sería más oportuno el que se pusiera *pedir la expropiación*.

Quedó aprobado el artículo con esta modificación.

Leído el 224, decía así: «Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán, en caso de necesidad, que por ellas discurrirán y aprovecharán en el riego de sus predios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptaren para la conservación de las mismas vías.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. Marqués de MONTEOLIVÉ: Yo rogaria á la comisión que donde dice «su aprovechamiento en el riego de sus predios» se añadiera «sin perjuicio de tercero».

El Sr. OLIVÁN: No hay á mi modo de ver necesidad de la adición que propone S. S. porque en el sentido viene redactada toda la ley, y por otra parte aquí solo se trata de las aguas de lluvia que caen en una vía pública y que son del primero que las recoge.

El Sr. Marqués de MONTEOLIVÉ: Según lo que se entiende por vía pública en este artículo, podrá estar en su lugar la observación de S. S.

El Sr. OLIVÁN: La comisión no entiendo por vía pública más que los caminos, pues de esos solo se trata.

Sin más debate quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 225, que decía: «Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de riego, y que por ellos discurrirán, pueden aprovechar en su riego las aguas de lluvia que caen en ellos, construyendo al efecto sin necesidad de autorización, molinos de tierra y piedra selta, ó presas móviles ó automáticas.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: Yo juzgo que despues de la palabra *regadío* podria añadirse «como abono» porque es sabido que muchas veces arrastran las aguas sustancias animales, con las que se pueden abonar los terrenos.

El Sr. OLIVÁN: La comisión no ve la utilidad de esa adición, exceptuando en que se arropen las molinos y otras fabricas de las harcas de molinos y puentes flotantes, pues creo que en esta parte debia decirse «harcas de paso, puentes flotantes, molinos y otras fabricas.»

El Sr. OLIVÁN: Aun cuando no veo el inconveniente de que el artículo subsista y tal como está redactado; sin embargo, si el Sr. Luxán prefiere que se redacta del modo que lo indica, la comisión no encuentra dificultad en acceder á su deseo.

Sin más discusión quedó aprobado el artículo en esta forma, igualmente que el 207.

Leído el 208, decía así: «En casos urgentes de incendio, inundación ó otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, peo con sujeción á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contenerla ó evitarla. Si las aguas fueren públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola, ó si fueren de dominio particular y con su distribución se hubiese ocasionado daño apreciable, será este indemnizado inmediatamente.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. BEVILACUA: Desearia que se diese alguna explicación respecto á la parte del artículo en que se dice que no habrá lugar á indemnización.

El Sr. OLIVÁN: Dice el artículo que si las aguas fueren públicas no habrá lugar á la indemnización; pero que si tuviesen alguna aplicación agrícola, industrial &c., debia indemnizarse. De muestra que desde el momento en que hay derecho á hacer una aplicación determinada de ellas, se les ha de considerar como que pertenecen al particular que ha de haber indemnización.

Sin más debate quedó aprobado el artículo, siéndolo así en los artículos 209, 210, 211 y 212.

Se leyó el 213, que decía así: «No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular cuando el abastecimiento de una población sino cuando faltan aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. Marqués de MANZANEDO: Yo desearia que donde se dice «faltan aguas públicas» se añadiera *carriales y subterráneas*.

El Sr. PALMA y VITORIA: La adición que propone S. S. no puede aceptarse porque daría lugar á dificultades, puesto que difícilmente se sabe si pasan ó no aguas subterráneas; así que en este punto no puede la ley atenderse más que á las superiores, que son las únicas que se conocen.

El Sr. Marqués de MONTEOLIVÉ: Mi observación tiene por objeto evitar el que haya algun caso en que por cesar los trabajos que se están haciendo para aprovechar otras aguas se quisiera utilizar aquellas en que hubiese más facilidad, causando perjuicio á tercero.

Continuándose en seguida la discusión del proyecto de ley sobre aprovechamiento de aguas, fueron aprobados los artículos 216 y 215.

Leído el 216, decía lo siguiente: «Siempre que la concesión se otorgare en favor de una empresa particular, el Gobierno, previos los trámites reglamentarios fijará la tarifa de precios que puedan percibirse por el suministro del agua.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: Yo creo que en este artículo, donde dice que se fijará la tarifa de precios que puedan percibirse por el suministro de agua, debería añadirse: «la tubería» para evitar conflictos entre las empresas y los particulares.

El Sr. OLIVÁN: En mi concepto no son tantas las dificultades que pueden surgir de esto; como lo demuestra el ejemplo del Canal de Isabel II, que tiene sus precios establecidos á la vista del público; pero no obstante, la comisión no va inconscientemente en que se haga esa adición.

Aprobado el artículo con ella, se leyó el 217 que decía lo siguiente: «Las concesiones de que habla el artículo anterior son temporales, y su duración no podrá exceder de 59 años, transcurridos los cuales quedarán todas las obras en favor del comun de vecinos; pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: Yo creo que tal como se encuentra redactado el artículo puede dar lugar á inconvenientes de suma gravedad, como lo demuestra el ejemplo de lo ocurrido en Barcelona; y juzgo que para evitar conflictos debe decirse que todo queda en beneficio del comun de vecinos, añadiéndose por lo tanto «y la tubería.»

El Sr. OLIVÁN: El ejemplo que cita S. S. lo que puede ser á hacer el contrato no se tuvo presente al cuando en él debía haberse mirado, con lo cual se hubiese evitado el conflicto. Por lo demás, no hay inconveniente en aceptar la enmienda que S. S. propone, poniéndose «asi como la tubería.»

El Sr. PASTOR: Yo creo, señores, que el artículo no debe pasar de donde dice: «su duración no podrá exceder de 59 años» pues lo que sigue está demás; y no veo la razón por que cuando las aguas son del Estado se ha de hacer ese regalo á la Municipalidad.

El Sr. CORRADE: Si el Sr. Pastor me permitiera que le diga que aquí se trata del aprovechamiento de aguas para las poblaciones, motivo por el que hay que determinar si ha de quedar ó no á beneficio del comun de vecinos al terminar el tiempo marcado en la concesión.

Sin más debate quedó aprobado el artículo con la adición del Sr. Luxán, como igualmente los artículos 218 y 219.

Leído el 220, decía así: «Con igual autorización y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó pozos que aquí se trata del aprovechamiento de aguas para las poblaciones, motivo por el que hay que determinar si ha de quedar ó no á beneficio del comun de vecinos al terminar el tiempo marcado en la concesión.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: A mi entender palabra, donde dice «pozos verticales» ponerse en su lugar «pozos ordinarios» podrá ocurrir que alguna vez tengan que ser inclinados.

El Sr. CORRADE: No hay dificultad en admitir esa enmienda.

Sin más discusión quedó el artículo aprobado en ese sentido, y lo fueron igualmente los artículos 221 y 222.

Leído el 223, decía lo siguiente: «A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores, podrán las empresas de ferro carriles expropiar por el exclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de enajenación que propone S. S. por una parte particular que se destina á los usos domésticos.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: Yo desearia que la comisión, en vez de la palabra *expropiar*, pudiese *reclamar la expropiación*.

El Sr. CORRADE: Juzgo que sería más oportuno el que se pusiera *pedir la expropiación*.

Quedó aprobado el artículo con esta modificación.

Leído el 224, decía así: «Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán, en caso de necesidad, que por ellas discurrirán y aprovecharán en el riego de sus predios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptaren para la conservación de las mismas vías.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. Marqués de MONTEOLIVÉ: Yo rogaria á la comisión que donde dice «su aprovechamiento en el riego de sus predios» se añadiera «sin perjuicio de tercero».

El Sr. OLIVÁN: No hay á mi modo de ver necesidad de la adición que propone S. S. porque en el sentido viene redactada toda la ley, y por otra parte aquí solo se trata de las aguas de lluvia que caen en una vía pública y que son del primero que las recoge.

El Sr. Marqués de MONTEOLIVÉ: Según lo que se entiende por vía pública en este artículo, podrá estar en su lugar la observación de S. S.

El Sr. OLIVÁN: La comisión no entiendo por vía pública más que los caminos, pues de esos solo se trata.

Sin más debate quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 225, que decía: «Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de riego, y que por ellos discurrirán, pueden aprovechar en su riego las aguas de lluvia que caen en ellos, construyendo al efecto sin necesidad de autorización, molinos de tierra y piedra selta, ó presas móviles ó automáticas.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: Yo juzgo que despues de la palabra *regadío* podria añadirse «como abono» porque es sabido que muchas veces arrastran las aguas sustancias animales, con las que se pueden abonar los terrenos.

El Sr. OLIVÁN: La comisión no ve la utilidad de esa adición, exceptuando en que se arropen las molinos y otras fabricas de las harcas de molinos y puentes flotantes, pues creo que en esta parte debia decirse «harcas de paso, puentes flotantes, molinos y otras fabricas.»

El Sr. OLIVÁN: Aun cuando no veo el inconveniente de que el artículo subsista y tal como está redactado; sin embargo, si el Sr. Luxán prefiere que se redacta del modo que lo indica, la comisión no encuentra dificultad en acceder á su deseo.

Sin más discusión quedó aprobado el artículo en esta forma, igualmente que el 207.

Leído el 208, decía así: «En casos urgentes de incendio, inundación ó otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, peo con sujeción á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contenerla ó evitarla. Si las aguas fueren públicas, no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola, ó si fueren de dominio particular y con su distribución se hubiese ocasionado daño apreciable, será este indemnizado inmediatamente.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. BEVILACUA: Desearia que se diese alguna explicación respecto á la parte del artículo en que se dice que no habrá lugar á indemnización.

El Sr. OLIVÁN: Dice el artículo que si las aguas fueren públicas no habrá lugar á la indemnización; pero que si tuviesen alguna aplicación agrícola, industrial &c., debia indemnizarse. De muestra que desde el momento en que hay derecho á hacer una aplicación determinada de ellas, se les ha de considerar como que pertenecen al particular que ha de haber indemnización.

Sin más debate quedó aprobado el artículo, siéndolo así en los artículos 209, 210, 211 y 212.

Se leyó el 213, que decía así: «No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular cuando el abastecimiento de una población sino cuando faltan aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. Marqués de MANZANEDO: Yo desearia que donde se dice «faltan aguas públicas» se añadiera *carriales y subterráneas*.

El Sr. PALMA y VITORIA: La adición que propone S. S. no puede aceptarse porque daría lugar á dificultades, puesto que difícilmente se sabe si pasan ó no aguas subterráneas; así que en este punto no puede la ley atenderse más que á las superiores, que son las únicas que se conocen.

El Sr. Marqués de MONTEOLIVÉ: Mi observación tiene por objeto evitar el que haya algun caso en que por cesar los trabajos que se están haciendo para aprovechar otras aguas se quisiera utilizar aquellas en que hubiese más facilidad, causando perjuicio á tercero.

Continuándose en seguida la discusión del proyecto de ley sobre aprovechamiento de aguas, fueron aprobados los artículos 216 y 215.

Leído el 216, decía lo siguiente: «Siempre que la concesión se otorgare en favor de una empresa particular, el Gobierno, previos los trámites reglamentarios fijará la tarifa de precios que puedan percibirse por el suministro del agua.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: Yo creo que en este artículo, donde dice que se fijará la tarifa de precios que puedan percibirse por el suministro de agua, debería añadirse: «la tubería» para evitar conflictos entre las empresas y los particulares.

El Sr. OLIVÁN: En mi concepto no son tantas las dificultades que pueden surgir de esto; como lo demuestra el ejemplo del Canal de Isabel II, que tiene sus precios establecidos á la vista del público; pero no obstante, la comisión no va inconscientemente en que se haga esa adición.

Aprobado el artículo con ella, se leyó el 217 que decía lo siguiente: «Las concesiones de que habla el artículo anterior son temporales, y su duración no podrá exceder de 59 años, transcurridos los cuales quedarán todas las obras en favor del comun de vecinos; pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: Yo creo que tal como se encuentra redactado el artículo puede dar lugar á inconvenientes de suma gravedad, como lo demuestra el ejemplo de lo ocurrido en Barcelona; y juzgo que para evitar conflictos debe decirse que todo queda en beneficio del comun de vecinos, añadiéndose por lo tanto «y la tubería.»

El Sr. OLIVÁN: El ejemplo que cita S. S. lo que puede ser á hacer el contrato no se tuvo presente al cuando en él debía haberse mirado, con lo cual se hubiese evitado el conflicto. Por lo demás, no hay inconveniente en aceptar la enmienda que S. S. propone, poniéndose «asi como la tubería.»

El Sr. PASTOR: Yo creo, señores, que el artículo no debe pasar de donde dice: «su duración no podrá exceder de 59 años» pues lo que sigue está demás; y no veo la razón por que cuando las aguas son del Estado se ha de hacer ese regalo á la Municipalidad.

El Sr. CORRADE: Si el Sr. Pastor me permitiera que le diga que aquí se trata del aprovechamiento de aguas para las poblaciones, motivo por el que hay que determinar si ha de quedar ó no á beneficio del comun de vecinos al terminar el tiempo marcado en la concesión.

Sin más debate quedó aprobado el artículo con la adición del Sr. Luxán, como igualmente los artículos 218 y 219.

Leído el 220, decía así: «Con igual autorización y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó pozos que aquí se trata del aprovechamiento de aguas para las poblaciones, motivo por el que hay que determinar si ha de quedar ó no á beneficio del comun de vecinos al terminar el tiempo marcado en la concesión.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. LUXÁN: A mi entender palabra, donde dice «pozos verticales» ponerse en su lugar «pozos ordinarios» podrá ocurrir que alguna vez tengan que ser inclinados.

El Sr. CORRADE: No hay dificultad en admitir esa enmienda.

Sin más discusión quedó el artículo aprobado en ese sentido, y lo fueron igualmente los artículos 221 y 222.

Leído el 223, decía lo siguiente: «A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores, podrán las empresas de ferro carriles expropiar por el exclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de enajenación que propone S. S. por una parte particular que se destina á los usos domésticos.»

Abierta discusión sobre él, dijo

El

